

BANCO DE LA REPUBLICA

BOLETIN

No. 037
Fecha 28-12-94
Páginas 7

Contenido

- Resolución Externa No.38 "Por la cual se expiden regulaciones en materia cambiaria" Pág. 1
- Resolución Externa No.39 "Por la cual se dictan normas sobre apoyos transitorios de liquidez del Banco de la República a los establecimientos de crédito" Pág. 3
- Resolución Externa No.40 "Por la cual se expiden regulaciones relacionadas con el encaje de los establecimientos de crédito y se dictan otras disposiciones" Pág. 6

Este Boletín se publica en desarrollo de lo dispuesto en el literal a)
del artículo 51 de la Ley 31 de 1992

Secretaría de la Junta Directiva - Banco de la República
Carrera 7a. No. 14-78 - Piso 6 - Santa Fe de Bogotá

RESOLUCION EXTERNA No. 38 DE 1994
(Diciembre 22)

Por la cual se expiden regulaciones en materia cambiaria.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,
en especial de las que le confiere el artículo 16 literal h) de la Ley 31 de 1992

RESUELVE:

Artículo 1o. El artículo 17 de la Resolución Externa No. 21 de 1993 quedará así:

"Artículo 17o. **CANALIZACION.** Los residentes en el país deberán canalizar a través del mercado cambiario las divisas provenientes de sus exportaciones, y podrán conceder plazo para la cancelación de las mismas a compradores del exterior.

"Cuando el plazo otorgado al comprador del exterior sea superior a doce (12) meses, contados a partir de la fecha de la Declaración de Exportación, la exportación constituye una operación de endeudamiento externo. El correspondiente crédito deberá registrarse dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de la Declaración de Exportación, con sujeción a las disposiciones contenidas en el Capítulo III de este título, cuando su monto supere la suma de diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$10.000), o su equivalente en otras monedas.

"También deberá cumplirse con el requisito señalado en el inciso anterior, cuando el plazo para el pago de la exportación pueda resultar superior a doce (12) meses, contados a partir de la fecha de la Declaración de Exportación, como consecuencia de procesos ante autoridades judiciales, arbitrales o administrativas, cuando el importador del exterior controvierta el pago directamente ante el proveedor, o en los casos en que las prórrogas concedidas por el exportador superen dicho plazo.

"Parágrafo. No se exigirá la constitución del depósito de que trata el artículo 30 de esta resolución para el registro de estas financiaciones"

Artículo 2o. El artículo 27 de la Resolución Externa No. 21 de 1993 quedará así:

"Artículo 27o. **CANALIZACION.** Los ingresos y egresos de divisas por concepto de créditos en moneda extranjera obtenidos u otorgados por residentes en el país deberán canalizarse a través del mercado cambiario.

"Parágrafo. Las declaraciones de cambio respectivas deberán indicar el número de registro del crédito, nombre del acreedor y deudor, monto vigente de la deuda y demás condiciones del crédito.

"El declarante deberá presentar al intermediario del mercado cambiario con el cual efectúe la operación, copia del documento de registro del crédito ante el Banco de la República a que se refiere la Declaración de Cambio. Dicho intermediario verificará que el número del registro del crédito, los nombres de acreedor y deudor, así como la identificación del declarante consignados en la Declaración de Cambio, correspondan fielmente a las consignadas en el documento de registro ante el Banco de la República".

Artículo 3o. El artículo 69 de la Resolución Externa No. 21 de 1993 quedará así:

"Artículo 69o. **OBLIGACIONES.** Las entidades de que trata el artículo anterior estarán obligadas a:

- "1o. Exigir la presentación de la Declaración de Cambio por cada operación que efectúen y verificar que la identificación del declarante corresponda con la consignada en la Declaración de Cambio. Cuando haya lugar a ello, deberán exigir los documentos que señale el régimen cambiario. Para aquellas operaciones en que el régimen cambiario exige el registro ante el Banco de la República como condición previa para la canalización de las divisas a través del mercado cambiario, deberán verificar que el número de registro asignado por el Banco de la República esté fielmente consignado en la Declaración de Cambio;
- "2o. Suministrar información al Banco de la República sobre las operaciones de cambio que hayan realizado, en la forma y términos que determine dicha entidad;
- "3o. Informar diariamente a la Superintendencia Bancaria, en los términos que ésta señale, sobre las tasas de cambio a las cuales efectúen sus operaciones de compra y venta de divisas o de títulos representativos de las mismas;
- "4o. Informar trimestralmente a la Superintendencia Bancaria sobre el movimiento de sus cuentas corrientes en el exterior;

- "5o. Informar trimestralmente a la Superintendencia Bancaria y al Banco de la República sobre la constitución y movimiento de las cuentas en moneda extranjera por parte de las personas naturales y jurídicas no residentes en el país.

"Parágrafo. De conformidad con lo previsto en la Ley 9a. de 1991 y en los Decretos 2116 de 1992 y 663 de 1993, el incumplimiento total o parcial de estas obligaciones dará lugar a la imposición de sanciones por parte de la Superintendencia Bancaria tanto a la entidad como a los funcionarios responsables que desacaten estas disposiciones"

Artículo 4o. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los veintidós (22) días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994):



GUILLERMO PERRY RUBIO
Presidente



GERARDO HERNANDEZ CORREA
Secretario

RESOLUCION EXTERNA No. 39 DE 1994
(Diciembre 22)

Por la cual se dictan normas sobre apoyos transitorios de liquidez del Banco de la República a los establecimientos de crédito.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA

en uso de sus atribuciones constitucionales y legales en especial de las conferidas por los artículo 12, literal a) de la Ley 31 de 1992 y 68 del Decreto 2520 de 1993.

RESUELVE:

Artículo 1o.- El artículo 2o. de la Resolución Externa No. 16 de 1994 quedará así:

"Artículo 2o.- MODALIDADES DE UTILIZACION. Los cupos de liquidez se utilizarán por los establecimientos de crédito a través del redescuento de obligaciones admisibles o mediante la venta con pacto de recompra de inversiones autorizadas.

"Se consideran obligaciones admisibles las que consten en pagarés, letras de cambio u otros títulos valores legalmente endosables a la orden del Banco de la República. Estas obligaciones serán redescontables hasta por el valor que señale el Banco de la República, de acuerdo con las características de cada obligación de manera que, a su juicio, la operación goce de seguridades suficientes.

"Se consideran inversiones autorizadas los títulos emitidos o garantizados por el Banco de la República, las cédulas hipotecarias de inversión y los certificados de depósito a término emitidos por establecimientos de crédito con acceso a recursos de créditos externos administrados por el Banco de la República, siempre que en este último caso el monto de los mismos no exceda el límite asignado a la entidad emisora para la utilización de tales recursos. El Banco de la República fijará el valor de descuento de los títulos que adquiera".

"Parágrafo 1o. Recibida la solicitud por el Banco de la República, éste efectuará el redescuento o la compra de inversiones en forma automática, sin perjuicio de la posterior verificación de la adecuada destinación del crédito y del cumplimiento de las demás condiciones previstas en esta resolución.

"En caso de que se establezca cualquier incumplimiento se cancelará el cupo.

"Los títulos emitidos por el Banco de la República que tengan vigente el plazo de vencimiento y que éste adquiera transitoriamente en desarrollo de las operaciones previstas en el presente título no se considerarán de plazo vencido.

"Parágrafo 2o. La utilización de los cupos de liquidez por parte de los organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero se formalizará únicamente a través de las ventas que efectúen con pacto de recompra de las inversiones de que trata este artículo.

"Parágrafo 3o. La utilización de los cupos de liquidez por parte de las compañías de financiamiento comercial se realizará a través de las ventas que efectúen con pacto de recompra de las inversiones de que trata este artículo, o mediante el redescuento de obligaciones admisibles a través de bancos que celebren operaciones crediticias con dichas entidades, para suministrarles liquidez.

"El margen de redescuento de estas operaciones será del 100% y la tasa de interés será la que periódicamente determine la Junta Directiva.

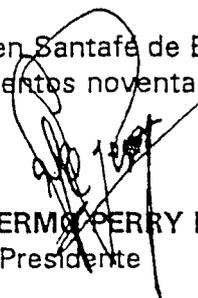
"El Banco intermediario deberá exigir a la compañía de financiamiento comercial la aprobación por parte del Banco de la República del cupo solicitado. El Banco de la República señalará los requisitos para el otorgamiento de estos cupos de liquidez.

Artículo 2o. - El literal a. del artículo 8o. de la Resolución Externa No. 16 de 1994 quedará así:

"a. Depósitos en cuenta corriente, certificados de depósito a término, depósitos de ahorro comunes y certificados de depósito de ahorro a término, en el caso de los establecimientos bancarios, incluidas las cédulas hipotecarias de inversión para los bancos hipotecarios;"

Artículo 3o.- La presente resolución rige desde la fecha de su publicación y surte efectos a partir del primero (1o.) de enero de mil novecientos noventa y cinco (1995).

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los veintidós (22) días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994).


GUILLERMO PERRY RUBIO
Presidente


GERARDO HERNANDEZ CORREA
Secretario

RESOLUCION EXTERNA No. 40 DE 1994
(Diciembre 22)

Por la cual se expiden regulaciones relacionadas con el encaje de los establecimientos de crédito y se dictan otras disposiciones.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,
en especial de las que le confiere el artículo 16
literal a) de la Ley 31 de 1992

R E S U E L V E:

Artículo 1o. El artículo 2o. de la Resolución Externa No.14 de 1994 quedará así:

"Artículo 2. **PORCENTAJES DE ENCAJE DE LOS BANCOS HIPOTECARIOS.**
Señálanse los siguientes porcentajes que deberán utilizar los bancos hipotecarios para calcular el monto del encaje requerido en moneda legal conforme al sistema establecido en la presente resolución:

Denominación (Exigibilidades en moneda legal)	Cuentas PUC Computables	%
1. Depósitos y exigibilidades	GRUPO 21, excepto los códigos 216010 y 216530; GRUPO 22, excepto los códigos 2205, 2210 y 221523; GRUPO 25, excepto los códigos 2505, 2510, 2515, 2520, 2525, 2540, 2545, 2550, 2555 y 2565; GRUPO 27, Excepto los códigos 2704, 2710, 2715, 2720, 2730, 2735, 2740, 2745, 2747, 2750, 2755, 2765, 279505, 279510, 279515 y 2797.	41%
2. Cédulas hipotecarias de inversión con plazo inferior a seis (6) meses.	Código 261010	3%
3. Cédulas hipotecarias de inversión con plazo igual o superior a seis (6) meses e inferior a un (1) año.	Código 261010	2%
4. Cédulas hipotecarias de inversión con plazo igual o superior a un (1) año.	Código 261010	1%

"El encaje sobre cédulas hipotecarias de inversión no se aplicará para las nuevas cédulas hipotecarias emitidas por el Banco Central Hipotecario de que trata el numeral 1o. del artículo 6o. de la presente Resolución.

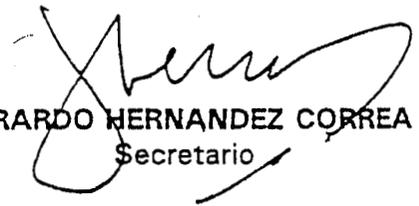
"**Parágrafo.** En el evento en que el Banco Central Hipotecario, en desarrollo de la autorización impartida por el Decreto 2822 de 1991, realice captaciones o mantenga exigibilidades propias de los bancos comerciales; deberá sujetarse al régimen de encaje establecido para ésta clase de instituciones financieras."

Artículo 3o. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y surte efectos a partir de la segunda bisemana del mes de enero de mil novecientos noventa y cinco (1995)..

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los veintidós (22) días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994).



GUILLERMO PERRY RUBIO
Presidente



GERARDO HERNANDEZ CORREA
Secretario